



Resolución Directoral Regional

N°228-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 007-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 009-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 21 de abril de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 35-2025-DIREPRO/LBT de fecha 27 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.° 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.° 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15° numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16° y 17° respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00000311-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21/02/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°02343711 y Exp. N°01431087 del 27 de febrero del 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM**, de propiedad de **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados de Intertek, el día 11/11/2021, a las 04:30 horas en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n, zona industrial 27 de octubre – Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera denominada **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM**, de propiedad de **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.**, realizando el desembarque del recurso hidrobiológico caballa con un peso declarado de 24 000 kg y un peso registrado de 15 t.; asimismo, se constató que contaba con el arte de pesca red de cerco. Se determinó que el recurso era apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N°02 -FSPE – 025868; sin embargo, en el muestreo biométrico del recurso caballa, realizado de acuerdo a la R.M. N°353-2015-PRODUCE, siendo medidos los ejemplares a longitud a la horquilla, según el D.S. N°011-2007-PRODUCE, se encontró el 97.70% de ejemplares en tallas menores a la establecida, tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-009994, excediendo en un 67.70% (10,155 Kg.) superando la tolerancia establecida para esta especie, que es del 30%. Dejándose constancia que no se realizó el decomiso por falta de logística.

6. Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización N°02-AFID-015398, contra la administrada **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera denominada **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Posteriormente, mediante la En virtud de lo expuesto, en el expediente administrativo obra la Cédula de Notificación de Cargos N° 032-2023-GRA-GRDE/DIREPRO/CRS-ST, notificada el 11 de mayo de 2023 a **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.**, propietaria de la embarcación pesquera denominada **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM**; sin embargo, posteriormente se evidencia inactividad por parte de la administración y de la administrada, incurriendo en caducidad del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

8. Posteriormente, con Cédula de Notificación de Cargos N° 033-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 01 de marzo del 2025, se notificó a **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.** (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por la administrada contra la imputación de cargos formulada.

10. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°006-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a la administrada mediante acta el 14/08/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad





Resolución Directoral Regional

N°228-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 009-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, se verifica que el administrado en esta etapa del procedimiento no ha presentado sus alegatos finales.

12. Asimismo, con Resolución Directoral Regional N°203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre de 2025 se resolvió ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo de caducidad del procedimiento sancionador iniciado con Cédula de Notificación de Cargos N° 033-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi; por lo que, si bien el procedimiento caducaba con fecha 01 de diciembre de 2025, según la resolución citada, la nueva fecha es el 01 de marzo de 2026.

13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

14. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

16. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la"*



presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: **a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**".

17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

19. El numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

20. El numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Control Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada".

21. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".





Resolución Directoral Regional

N°228-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

22. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

23. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

24. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

25. El tipo infractor contenido en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya extraído o descargado recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso extraído o descargado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

26. Así, el primer elemento a analizar es el desarrollo de una actividad pesquera específica, en este caso, consistente en la extracción o descarga de un recurso hidrobiológico determinado. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-015398, se advierte que, durante la fiscalización realizada en el Muelle Municipal Centenario, se constató que la E/P **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM** se encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 15,000 kg, producto de su faena de pesca; verificándose con ello, la concurrencia del primer elemento.

27. Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si el recurso hidrobiológico caballa, descargado por la E/ P **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM**, se encontraba dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada. Al respecto, se debe señalar que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros. Es así que, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa lo siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	Horquilla	30
		32	Total	

28. Asimismo, se debe indicar que el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**.

29. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE**, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y **Caballa**, que tiene como objetivo promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.





Resolución Directoral Regional

N°228-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

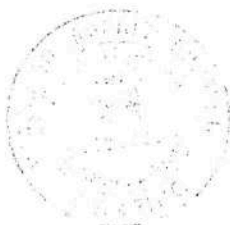
Chimbote, 01 de diciembre del 2025

30. El numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: ***“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo*”**. Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6 del artículo 7°, que: ***“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”***.

31. Ahora bien, corresponde determinar si la administrada efectuó la conducta requerida en el tipo, esto es, si excedió los porcentajes de tolerancia establecida. Para ello, el **Parte de Muestro N°02-PMO-009994** es el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse si el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, es decir, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante, Norma de Muestreo), la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de los recursos hidrobiológicos.

32. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: los **procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como los **porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las **actividades extractivas** de mayor escala, menor escala y **artesanales**; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

33. El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el***



que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".⁴

42. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **"el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado"**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

43. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

44. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°228-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

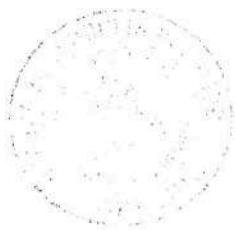
45. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

46. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

47. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

48. En ese contexto, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas permitidas conforme lo establecido Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.



49. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

50. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.2500	
	Factor de Producto: ¹⁰	0.480	
	Q: ¹¹	10.155	
	P: ¹²	0.5000	
	F: ¹³	% = 80%-30%=50%	

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MERCEDITAS XI, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso caballa CHD extraído por la E/P artesanal MERCEDITAS XI es 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 15.155 t. extraído por la E/P artesanal MERCEDITAS XI.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los





Resolución Directoral Regional

N°228-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

$M = (0.2500 \times 0.480 \times 10.155 / 0.5000)(1 + 0.5)$	MULTA = 3.655 UIT
---	-------------------

51. Respecto de la sanción de **DECOMISO**, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico caballa en la cantidad de 10.155 t., no llevándose a cabo por falta de logística y, teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Apelación de Sanciones que, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**; corresponde declarar **INEJECUTABLE** el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso caballa, 67.70 % equivalente a 10.155 t.

52. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: *"Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

53. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20526133456**, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **MERCEDITAS XI** con matrícula **TA-03170-CM**, por haber incurrido en la infracción

registros de sanciones de esta dependencia, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%
Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, el recurso caballa es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".*

tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, el día 11 de noviembre del 2021, con:

MULTA : 3.655 UIT (TRES CON SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (10.155 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 10.155 t. del recurso hidrobiológico caballa, conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR a la administrada **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.**, que deberá PAGAR el importe de la multa impuesta a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a la administrada **HIDROBIOLOGICOS MI MERCEDITAS R&F E.I.R.L.**

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 16:42:52-0500

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app1.regionancash.gob.pe/consulta/diFile?var=18GFuYOAfIWzqL%2FAj2W3qH11XCCr66SxnV4eX%2B%2BoLzRfoCehmWkbU5inpRooXR6gnXAsb%2BgoIXU>